

SESIÓN 156ª, ESPECIAL, DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA 373ª LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA LUNES 21 DE ABRIL 2025, DE 15:08 A 16:35 HORAS.

SUMARIO: Se despachó el proyecto de ley, originado en mensaje, que crea un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas (boletín N° 17169-04), en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de “suma”. Pasa a la Comisión de Hacienda. Se designó como informante a la diputada Emilia Schneider.

I.- PRESIDENCIA

Presidió, la diputada Mónica Arce (Presidenta Titular), actuó como Abogada Secretaria de la Comisión, la señora María Soledad Fredes Ruiz, como Abogada Ayudante, la señora María Jesús Serey Sardá, como Secretaria Ejecutiva, la señora Teresita Sandoval Lagos.

II.- ASISTENCIA

Asistieron, las diputadas integrantes de la Comisión, señoras Mónica Arce, Karen Medina, Helia Molina, Marcia Raphael y Emilia Schneider. Asistieron los diputados integrantes de la Comisión, señores Sergio Bobadilla, Eduardo Cornejo, Luis Malla, Hugo Rey y Stephan Schubert. El diputado Felipe Camaño fue reemplazado por la diputada Camila Rojas.

Concurrieron para la orden del día, el Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo Astorga; el Subsecretario de Educación Superior, señor Víctor Orellana Calderón, y el asesor de gabinete y coordinador jurídico-legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches Yáñez.

III.- ACTAS

Las actas de las sesiones 154ª y 155ª se pusieron a disposición de las señoras diputadas y señores diputados.

IV.- CUENTA

Se recibieron los siguientes documentos:

1.- Proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Nelson Venegas (A), Daniel Manouchehri, Daniel Melo y Jaime Naranjo, que modifica y prorroga la vigencia de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años (boletín N° 17489-04).

Quedó en estado de tabla

2.- Proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados y diputadas Yovana Ahumada (A), Roberto Arroyo, Sara Concha y Francesca Muñoz, que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para incorporar como objetivos generales de la educación parvularia, básica y media el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes relacionados con el funcionamiento del sistema tributario (boletín N° 17490-04).

Quedó en estado de tabla

3.- Comunicación suscrita por el Jefe de Comité de Diputados Frente Amplio e Independientes y el Jefe de Comité de Diputados Democracia Cristiana e Independientes, por la que informan que el diputado Felipe Camaño será reemplazado, en esta sesión, por la diputada Camila Rojas.

Se tuvo presente



4.- Comunicación suscrita por los diputados Sergio Bobadilla y Juan Santana, por la que informan que han acordado pareo para esta sesión.

Se tuvo presente

5.- Comunicación suscrita por los diputados Hugo Rey y Daniela Serrano, por la que informan que han acordado pareo para la presente sesión.

Se tuvo presente

6.- Oficio Folio E62559/2025 del Contralor Regional de Coquimbo, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 754 de esta Comisión, por el que se solicitó a la Contralora General de la República (S) informar sobre la existencia de sumarios o investigaciones, en ese Organismo Contralor, originados en denuncias a autoridades de la Municipalidad de La Serena, respecto de la situación de pago de las remuneraciones y entero de cotizaciones previsionales de las y los docentes de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de la referida comuna.

Se tomó conocimiento

7.- Ordinario N° 07/0343 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 441 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación realizar los esfuerzos necesarios que permitan dar celeridad al pago de los subsidios al transporte escolar a las empresas prestadoras de dichos servicios.

Se tomó conocimiento

8.- Ordinario N° 07/0315 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 589 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación informar sobre los fallos que presentó la plataforma del Sistema de Admisión Escolar, especialmente en la Región del Maule.

Se tomó conocimiento

9.- Ordinario N° 07/0318 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 667 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación considerar como una prioridad ministerial la construcción del nuevo Liceo de Melinka en la comuna de Guaitecas, Región de Aysén, en atención a que el actual liceo fue clausurado ante el colapso de la fosa séptica y el derrame de aguas servidas, lo que generó un grave problema sanitario.

Se tomó conocimiento

10.- Ordinario N° 07/0328 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 707 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación informar acerca de la factibilidad de impulsar medidas de reparación de establecimientos educacionales que se han visto afectados por los últimos eventos de mal tiempo, y que no pueden funcionar atendidos los daños estructurales sufridos, en especial aquellos cuyo sostenedor es una fundación sin fines de lucro.

Se tomó conocimiento

11.- Ordinario N° 07/0313 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 746 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación que en el anunciado proyecto de ley que se hará cargo de la denominada “deuda histórica” de los profesores, se priorice a aquellos docentes de avanzada edad; que en caso de que la solución sea gradual, que dicha gradualidad considere plazos breves y que, en ningún caso, se establezcan plazos que importen un menoscabo a los beneficiarios.

Se tomó conocimiento

12.- Ordinario N° 07/0286 de la Subsecretaria de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 762 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación informar acerca de la situación ocurrida al interior de la Municipalidad de Cabrero, donde se habrían adjudicado proyectos de conservación de establecimientos educacionales, sin que se hayan ejecutado los mismos, y cuyos fondos no estarían disponibles al haber sido utilizados para otros fines. Sobre el particular, se solicita además que se arbitren las

medidas necesarias para que se repongan estos recursos y se ejecuten efectivamente las obras para las cuales fueron entregados dichos fondos. Asimismo, informar acerca de todos los proyectos de conservación de establecimientos educacionales adjudicados por los municipios del país, detallando el estado de avance de cada uno de ellos.

Se tomó conocimiento

13.- Ordinario N° 07/0354 de la Subsecretaría de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 770 de esta Comisión, por el que se hizo presente al Ministro de Educación la situación de las trabajadoras de los jardines infantiles vía transferencia de fondos de la comuna de Puente Alto, cuya corporación municipal redujo su jornada laboral a 43 horas semanales, producto de la ley N° 21.561, lo que ocasionó una merma inmediata en sus remuneraciones, al incidir en el cálculo de la asignación de homologación. La Comisión le solicitó disponer el restablecimiento de los fondos perdidos por estas trabajadoras e informar si esta situación se repite en otras comunas del país.

Se tomó conocimiento

14.- Ordinario N° 07/0348 de la Subsecretaría de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 789 de esta Comisión, por el que se remitió al Ministro de Educación una denuncia de la vocera y secretaria general de la Fundación Dr. Avicena, respecto de la situación de una médico becaria de la especialidad de ginecología y obstetricia en el Hospital Las Higueras de Talcahuano, y se le solicitó adoptar las medidas que correspondan, informándola de sus resultados.

Se tomó conocimiento

15.- Ordinario N° 07/0353 de la Subsecretaría de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 797 de esta Comisión, por el que se solicitó al Ministro de Educación informar acerca del impacto que tendrá en los estudiantes el término de convenio entre la Junaeb y la Universidad de Tarapacá, respecto del programa habilidades para la vida, programa que estuvo vigente por más de 20 años, cumpliendo una función vital para niños, niñas y adolescentes de la región, dado que se entregaban herramientas que propiciaban una convivencia escolar más sana en 30 establecimientos educacionales.

Se tomó conocimiento

16.- Ordinario N° 07/0301 de la Subsecretaría de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N° 798 de esta Comisión, por el que se solicitó a la Secretaría General de la Junaeb informar acerca de las razones por las cuales no habrá extensión de la beca de alimentación para los estudiantes que realizan su práctica profesional durante los meses de enero y febrero de 2025, teniendo en especial consideración que en el año 2024 sí se aplicó esta extensión.

Se tomó conocimiento

V.- ORDEN DEL DÍA

Votación en particular del proyecto de ley que crea un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas (boletín N° 17169-04).

Artículo 30

Artículo 30.- Funciones y facultades del Servicio de Impuestos Internos. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de la contribución establecida en la presente ley, así como la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, podrá impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto, conforme al artículo 6 del Código Tributario.

Es función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos la determinación del monto anual de contribución que corresponda de conformidad con lo establecido en la presente ley. Será también función de este servicio realizar la reliquidación anual de los montos mensuales efectivamente enterados por parte de las personas beneficiarias, en virtud de los artículos 16 y 18 de la presente ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta ley y en el Código Tributario, en concordancia con las competencias conferidas en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado a cursar multas a aquellos agentes retenedores que no realicen retenciones o que, habiéndolas realizado, no las enteren al Fisco o lo hicieren de forma tardía, de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

Asimismo, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario, especialmente las contempladas en el número ii, del inciso primero, de dicho artículo respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a la presente ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del señalado artículo.

Indicaciones:

78) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 30.

79) Del diputado Bobadilla al artículo 30 para reemplazar en todo el artículo la palabra “contribución” por “retribución”.

80) De la diputada Raphael y del diputado Rey al artículo 30, para reemplazar, todas las veces que aparece, la palabra “contribución” por “pago” y para adecuar la redacción conforme a la concordancia gramatical.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 79, como **contradictoria** con lo ya aprobado.

La diputada Raphael, señaló en relación con el artículo 30, que se trata de un impuesto temporal para las personas, por eso es necesario para el Ejecutivo involucrar a Servicio de Impuestos Internos, pudiendo aplicar normas y sanciones a los deudores del FES. En razón de lo anterior, anunció su voto en contra del artículo.

El Subsecretario de Educación Superior, señor Orellana, indicó que se evocan normas de la estructura tributaria a fin de lograr un cobro automatizado. Ello no hace que la naturaleza jurídica del instrumento sea la de un impuesto.

El diputado Schubert anunció su voto en contra, atendido que la redacción del artículo genera confusión, ya que aplica normas y nomenclatura de la estructura tributaria, pudiendo ser un impuesto, específicamente una tasa.

Puesto en votación el artículo 30, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Rojas, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert (5-3-0).

Artículo 31

Artículo 31.- Funciones y facultades de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar la contribución a que se refiere la presente ley. Para ello, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el cumplimiento de la obligación de contribución que haya sido establecida de acuerdo con la presente ley. Tendrá, asimismo, la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a la persona beneficiaria, en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encontraren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación.

En el caso de empleadores o agentes retenedores que, habiendo practicado la retención establecida en el artículo 18 de la presente ley, no enteren aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinente, conforme a la información que para estos efectos le remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas

beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o el Tesorero Regional o Provincial que corresponda. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos el monto anual de la obligación de contribución que corresponda, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación de contribución, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en la presente ley, esta facultad se ejercerá en la forma descrita en el título V del libro III del Código Tributario.

Asimismo, la Tesorería General de la República tendrá la función de transferir a las instituciones de educación superior el financiamiento público asociado al instrumento de financiamiento de acuerdo a lo regulado en la presente ley, conforme lo establezca el reglamento.

Indicaciones:

81) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 31.

82) Del diputado Bobadilla al artículo 31:

a) Para reemplazar en todo el artículo la palabra “contribución” por “retribución”.

b) Para agregar en el inciso primero, entre la frase “los montos que se encontraren impagos” y la coma, la palabra “o remanentes”.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 82 como **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto.

La diputada Raphael indicó que las gestiones de cobranza se llevan a cabo por la Tesorería General de la República, y nuevamente se hace aplicable la normativa tributaria en el cobro. Por tanto anunció su voto en contra del artículo.

La diputada Schneider señaló que las referencias a Servicio de Impuestos Internos o a la Tesorería General de la República no hacen que el FES se transforme en un impuesto. Anunció su voto a favor del artículo.

El diputado Schubert sostuvo que el artículo indica que las acciones de cobranza se remiten a las reglas generales del libro V del Código Tributario, tal como ocurre con los impuestos ordinarios. Con todo, reiteró que existe una nebulosa sobre la naturaleza jurídica de la obligación, por lo que anunció su voto en contra.

Puesto en votación el artículo 31, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Rojas, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert (5-3-0).

Artículo 32

Artículo 32.- Funciones y facultades de la Superintendencia de Educación Superior. La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley respecto de las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en el título III de la ley N° 21.091.

El incumplimiento, por parte de las instituciones que accedan al instrumento, de cualquiera de los requisitos institucionales consagrados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 3° se considerará infracción grave. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 13 y 14 se considerará infracción gravísima.

Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en la presente ley es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, la o el Superintendente dispondrá la pérdida de dicho financiamiento, instruyendo a la Subsecretaría la ejecución de la medida. En este caso, la institución sancionada solo podrá

solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia de Educación Superior resolvió la pérdida del financiamiento.

En caso de que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente que la Comisión Nacional de Acreditación notifique esta circunstancia a la Subsecretaría para que esta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título. En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley N° 21.094.

Por su parte, en caso de que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en el numeral 2) del artículo 3°, la Superintendencia de Educación Superior informará dicha situación a la Subsecretaría, la cual determinará la pérdida del financiamiento público regulado en esta ley.

La pérdida del financiamiento no será impedimento para la renovación de los beneficios otorgados a estudiantes que cuenten con matrícula con anterioridad a la referida comunicación, de acuerdo con la duración y condiciones dispuestas en la presente ley. Respecto de dichos estudiantes, la institución mantendrá las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

En caso de que la institución incumpla con la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del título V de la ley N° 21.091, se descontará de los recursos que se le transfieran por las y los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente.

Indicaciones:

83) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 32.

84) Del diputado Bobadilla al artículo 32:

- a) Para suprimir el inciso segundo.
- b) Para reemplazar en el inciso tercero, el guarismo “diez” por “cinco”.
- c) Para suprimir el inciso quinto.
- d) Para suprimir el inciso final.

85) De la diputada Raphael y del diputado Rey al artículo 32, para eliminar el inciso final.

La diputada Schneider señaló que la indicación signada con el número 84, permite el lucro en la educación, lo que significa un retroceso para la educación superior, por lo que anunció su voto en contra de la indicación.

Puesta en votación la indicación signada con el número 84, fue **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert. Votaron en contra las diputadas Rojas, Medina, Molina, Schneider y Arce (3-5-0).

El diputado Schubert manifestó su voto en contra del artículo 32, dado que en el inciso tercero del artículo se establece un plazo de 10 años que imposibilita el acceso al financiamiento público.

Puesto en votación el artículo 32, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Rojas, Medina, Molina, Schneider, Arce. Votaron en contra la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert (5-3-0).

Artículo 33

Artículo 33.- Reintegro de las coberturas recibidas en exceso. Las personas que obtuvieren una cobertura del beneficio mayor a la que corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio Ingresos, deberán reintegrar dichos montos, conforme al artículo 53 del Código Tributario, a la Tesorería General de la República. Para estos efectos será aplicable la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del Código Tributario.

Las personas que obtuvieren el beneficio regulado en la presente ley mediante engaño, simulación o falsificación de datos o antecedentes y quienes, de igual forma obtuvieren una

mayor cobertura de la que correspondía, o realicen maniobras para no cumplir con su obligación de contribución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 N° 4 inciso primero, o en el artículo 97 N° 5 del Código Tributario, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fisco, a través la Tesorería General de la República, las sumas correspondientes al beneficio indebidamente obtenido, debidamente reajustadas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en caso de que la persona beneficiaria se encontrare cursando todavía sus estudios con el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley al momento de verificarse alguna de las situaciones descritas en el inciso precedente, el Servicio Ingresos excluirá a dicha persona del beneficio de manera permanente.

Indicaciones:

86) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 33.

87) Del diputado Bobadilla al artículo 33 para reemplazar en todo el artículo la palabra “contribución” por “retribución”.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 87, como **incompatible** con lo ya aprobado.

La diputada Raphael señaló que el artículo se refiere a la devolución de cobertura en exceso. Se aplica normas tributarias y sanciones penales del código tributario. Anunció su voto en contra.

La diputada Schneider sostuvo que el artículo 33 es de sentido común, deben reintegrarse los montos que se obtienen defraudando al fisco. Anunció su voto a favor del artículo.

El diputado Schubert reiteró que las normas en discusión hacen referencia al Código Tributario aun cuando se ha dicho que no es un impuesto. Con todo, anunció su voto a favor del artículo 33.

La diputada Arce se manifestó a favor de las sanciones para quienes incurran en acciones de simulación o engaño para obtener mayores beneficios.

Puesto en votación el artículo 33, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Medina, Molina, Schneider, Schubert y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo 34

Artículo 34.- Denegación o error en la determinación del beneficio. En caso de que el beneficio que otorga la presente ley sea denegado u otorgado con algún error, la persona solicitante o beneficiaria, o la institución de educación superior en la que cursa el programa, podrá reclamar ante el Servicio Ingresos.

Asimismo, la persona que hubiere accedido al beneficio podrá reclamar ante el Servicio Ingresos respecto a su pronunciamiento sobre la exigibilidad de la obligación de contribución, el plazo por el cual se extenderá, o su eventual suspensión.

Indicaciones:

88) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 34.

Puesto en votación el artículo 34, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Medina, Molina, Raphael, Schneider, Schubert y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (7-1-0).

Título IV Disposiciones finales

Artículo 35

Artículo 35.- Modificaciones a la ley N° 21.091. Modifíquese ley N° 21.091, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, en el artículo 108, un inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público, y el o la estudiante financie sus estudios a través de este.”.

2) Incorpórase, en el artículo 110, un inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.”.

3) Deróguese el artículo 122.

4) Modifíquese el artículo trigésimo cuarto transitorio en la forma siguiente:

a) Sustitúyase, en todo el artículo, la expresión “*PIB Tendencial*” por la expresión “*PIB Tendencial No Minero*”.

b) Sustitúyase, en la letra b), el guarismo “23,5%” por “29,5%”.

c) Sustitúyase, en la letra c), el guarismo “24,5%” por “30,5%”.

d) Sustitúyase, en la letra d), el guarismo “26,5%” por “32,5%”.

e) Sustitúyase, en la letra e), el guarismo “29,5%” por “35,5%”.

5) Incorpórase, en el artículo trigésimo quinto transitorio, un inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.”.

Indicaciones:

89) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 35.

El diputado Schubert señaló que tenía intención de votar a favor algunos incisos, pero dado que se puso en votación el artículo completo, se ve obligado a rechazarlo.

Puesto en votación el artículo 35, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert (6-3-0).

Artículo 36

Artículo 36.- Modificaciones a la ley N° 21.094. Modifíquese el inciso segundo del artículo 39 de ley N° 21.094, en el sentido siguiente:

1) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Castigar en sus contabilidades las deudas incobrables, siempre que hayan sido contabilizadas oportunamente y se hubieren agotado ~~prudencialmente~~ los medios de cobro.”.

2) Incorpórase un literal k), nuevo:

“k) Condonar, total o parcialmente, los intereses, reajustes, multas y gastos de cobranza respecto de deudas en favor de la universidad, de conformidad con normas o criterios objetivos y de general aplicación, determinadas por la propia institución.”.

Indicaciones:

90) Del diputado Bobadilla al numeral 1) del artículo 36 para suprimir la palabra “prudencialmente”.

Puesta en votación la indicación 90, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor la diputada y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert. Votaron en contra el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Molina, Schneider y Arce. Se abstuvo la diputada Medina (3-5-1).

La diputada Raphael señaló que, como el artículo 36 establece algunos ajustes parciales a facultades de las universidades, votará a favor del mismo.

Puesto en votación el artículo 36, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider, Schubert y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (8-1-0).

Artículo 37

Artículo 37.- Proyección de flujos financieros de largo plazo. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Servicio Ingresos publicarán cada tres años un informe actuarial de proyección de flujos financieros de largo plazo del instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior.

En caso de detectarse que se pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de mediano plazo, el referido informe deberá contener las propuestas de ajustes al instrumento que se consideren necesarias para adecuar dichos flujos financieros de largo plazo.

Indicaciones:

91) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo 37.

La indicación signada con el número 91, fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el artículo 37, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Cornejo, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider, Schubert y Arce (**9-0-0**).

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación, sin perjuicio de las normas especiales del régimen transitorio establecidas en los artículos siguientes.

La diputada Raphael señaló que este instrumento afecta a las universidades y compromete su independencia, por lo que anunció su voto en contra.

Puesto en votación el artículo primero transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider, Arce. Votaron en contra las y los diputados Cornejo, Raphael y Schubert (6-3-0).

Artículo segundo

Artículo segundo.- Reglamentos. El reglamento indicado en el artículo 1° deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. El instrumento de financiamiento entrará en funcionamiento para el año académico inmediatamente siguiente al de la dictación del referido reglamento.

Por su parte, el reglamento indicado en el artículo 26 deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la publicación de esta ley.

Indicaciones:

92) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo segundo transitorio.

Puesto en votación el artículo segundo transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra los diputados Cornejo y Schubert. Se abstuvo la diputada Raphael (6-2-1).

Artículo tercero

Artículo tercero.- Efectos de la entrada en funcionamiento del instrumento de financiamiento. Una vez entrado en funcionamiento el instrumento de financiamiento, no se podrán suscribir u otorgar nuevos instrumentos de financiamiento regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, sin perjuicio de las renovaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo décimo sexto transitorio.

Indicaciones:

93) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo tercero transitorio.

La diputada Raphael anunció su voto en contra dado que el artículo prohíbe nuevos créditos CAE y Fondo Solidario cuando comience el FES.

Puesto en votación el artículo tercero transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo cuarto

Artículo cuarto.- Derogación de las leyes N° 20.027 y N° 19.287. Una vez extintas todas las obligaciones derivadas de los créditos regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, deróguense estas leyes y los artículos 70 a 80 bis de la ley N° 18.591.

Indicaciones:

94) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo cuarto transitorio.

Puesto en votación el artículo cuarto transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Párrafo 1°

Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas

Artículo quinto

Artículo quinto.- Creación y alcance del Plan. Créase, con carácter transitorio, un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas (en adelante, "el Plan"), que contemple mecanismos de reorganización y condonación total o parcial del o los créditos derivados de la ley N° 20.027 (en adelante, "Crédito con Aval del Estado"), de las leyes N° 19.287 y N° 18.591 (en adelante, "Fondo Solidario de Crédito Universitario"), y/o de operaciones de crédito de dinero cursadas entre los años 1997 y 2011; que en su otorgamiento hayan contado con cobertura bajo el "Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado", aprobado originalmente por Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 1.867, de 1996, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas con recursos provenientes de la "Línea de Financiamiento de Créditos para Estudios Superiores de Pregrado (B.42)", autorizada por Acuerdo del Consejo de la Corporación N° 1.866, de 1996, y Acuerdo del Comité Ejecutivo de Créditos N° 7.696, de 1997, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas en el marco del "Programa Transitorio de Créditos de Pregrado para Estudiantes de Universidades e Institutos Profesionales Autónomos" de dicha Corporación (en adelante, todos ellos, "Créditos CORFO"); respecto de las personas deudoras de los créditos señalados que adhieran al Plan en la forma establecida en los artículos siguientes.

La diputada Schneider señaló que este artículo es muy relevante, dado que se crea y establece el plan de condonación del CAE. Anunció su voto a favor.

Puesto en votación el artículo quinto transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo. (7-1-0).

Artículos sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo

La Comisión acordó votar en conjunto los artículos sexto transitorio, séptimo transitorio, noveno transitorio, décimo transitorio, décimo primero transitorio, décimo tercero transitorio, décimo quinto transitorio, décimo séptimo transitorio y décimo octavo transitorio, por no tener indicaciones.

Artículo sexto.- De la adhesión al Plan y sus efectos. *Las personas deudoras de Créditos con Aval del Estado o Créditos CORFO podrán adherir al Plan de manera voluntaria en la forma señalada en el artículo noveno transitorio de la presente ley. Quienes sean deudoras o deudores del Fondo Solidario de Crédito Universitario podrán adherir al Plan siempre que la universidad que es administradora del respectivo Fondo participe de este, de conformidad*

con lo señalado en el artículo octavo transitorio. Las personas que adhieran al Plan deberán manifestar anualmente su voluntad de mantenerse adherida a este.

Por la adhesión de la persona deudora al Plan, esta acepta que el Fisco reorganice a su nombre los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, en una o más operaciones, pudiendo para estos efectos adquirirlos o pagarlos a terceros acreedores, modificar el monto a pagar, su periodo y la forma de pago, de conformidad a los artículos siguientes.

Si la persona no renueva su adhesión al Plan, en tanto no se haya reorganizado el total del o los créditos del cual es deudora, deberá pagar los montos reorganizados en la forma regulada en esta ley, y los montos no reorganizados en conformidad a las condiciones pactadas con la institución acreedora. Las personas deudoras que renuncien al Plan, no podrán adherir nuevamente.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso primero, por el mero hecho que se ejecute o se haya ejecutado la garantía estatal establecida en los títulos II y IV, del capítulo I, de la ley N° 20.027, todas las personas deudoras del Crédito con Aval del Estado adherirán al Plan respecto de las proporciones de los créditos de las que el Fisco sea acreedor, por el solo ministerio de la ley. En estos casos les serán aplicables las reglas señaladas en los artículos décimo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios para la determinación de la cuota anual a pagar, siendo en este caso facultad de la Tesorería General de la República fijar el monto de la cuota base y el número de años que se extenderá el pago, en conformidad a las normas que al efecto establezca el reglamento de la presente ley. Con todo, las personas referidas podrán renunciar al Plan siempre que suscriban un convenio de pago del crédito adeudado al Fisco con la Tesorería General de la República.

Las personas deudoras que adhieran al Plan adquirirán la obligación de pagar al Fisco un monto de dinero en cuotas anuales, sucesivas y contingentes a su ingreso, que se calcularán de conformidad a lo dispuesto en los artículos décimo transitorio y siguientes.

Artículo séptimo.- De la adquisición de los Créditos con Aval del Estado y CORFO.

Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, y de común acuerdo con la institución acreedora del o los Créditos con Aval del Estado o CORFO, anualmente, el Fisco, representado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, podrá adquirir de dicha institución, total o parcialmente, el o los créditos adeudados por las personas adheridas al Plan, en la forma señalada en el reglamento de la presente ley. Dicha adquisición deberá considerar, al menos, aquella porción del crédito a devengar en los doce meses siguientes. En este caso, la institución acreedora deberá transferir al Fisco la parte del crédito que se hubiera acordado, así como las facultades de administración respecto a la parte adquirida.

No existiendo acuerdo entre el Fisco y la institución financiera acreedora del crédito, de conformidad al inciso precedente, el Fisco pagará las cuotas por devengar mientras la persona deudora se encuentre adherida al Plan y/o las cuotas acumuladas impagas de la misma, siempre que no haya transcurrido un plazo igual o superior a tres años desde que se hicieron exigibles o sus títulos no hayan sido declarados incobrables, prorrateándose dichas cuotas acumuladas en aquellas por devengar. Como efecto de lo anterior, el Fisco se subrogará en los derechos del acreedor respecto de la porción de dichos créditos que hubiere pagado. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco no pagará aquella parte del crédito que las personas deudoras adeuden luego de haberse ejecutado la garantía contemplada en el título II del capítulo I de la ley N° 20.027.

La exigencia contenida en el artículo 11 de la ley N° 20.027 se mantendrá vigente únicamente respecto de la parte de los Créditos con Aval del Estado que se encuentren en poder de las instituciones financieras acreedoras.

Artículo noveno.- Procedimiento de ingreso al Plan. La persona deudora que optare por adherir al Plan deberá presentar una solicitud en la plataforma electrónica habilitada para tales efectos, ante el Servicio Ingresas. Presentada la solicitud, se suspenderá temporalmente la obligación de pago del crédito de la persona deudora, conforme lo regule el reglamento de la presente ley.

Para la presentación de la solicitud de adhesión, la persona deudora dispondrá de un plazo de dos meses, prorrogable por un mes más, y contado desde la habilitación de dicha plataforma electrónica. En cualquier caso, el Servicio Ingresas, con acuerdo de la Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos, podrá habilitar un nuevo plazo para que las personas deudoras adhieran al Plan.

El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de ingreso al Plan, considerando las etapas que se señalan a continuación:

Obtención de información. En el caso de las personas deudoras de Créditos con Aval del 1) Estado, el Servicio Ingresas determinará la cuota base que corresponda a cada persona que ingrese voluntariamente al Plan, conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio de la presente ley, en un plazo no superior a sesenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud.

En el caso de las personas deudoras de créditos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario que ingresen al Plan, el Servicio Ingresas solicitará a las instituciones de educación superior que correspondan la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde que se ha recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras de Créditos CORFO, el Servicio Ingresas, solicitará, tanto a las entidades bancarias que correspondan como a la Corporación de Fomento de la Producción, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las personas que han solicitado adherirse al Plan, incluida una estimación del monto de la cuota base que corresponda a cada persona conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio de la presente ley, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía por deserción académica contemplada en el título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, y que hayan suscrito acuerdos de pago con la institución de educación superior con posterioridad a la ejecución de esta, el Servicio Ingresas solicitará a las instituciones respectivas, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los acuerdos suscritos, detallando las cuotas y plazos del plan de pagos, y el número y monto de las cuotas que ya han sido pagadas, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde que se ha recibido el oficio.

2) Definición de las personas adheridas al Plan. Verificado el cumplimiento de los requisitos, y la información obtenida de las instituciones a que se refiere el numeral anterior, el Servicio Ingresas determinará su ingreso al Plan y las nuevas condiciones de sus créditos conforme a este.

3) Notificación de adhesión. El Servicio Ingresas deberá notificar a las personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles desde recibidos los antecedentes solicitados a las instituciones señaladas en el numeral 1), la circunstancia de haberse completado el proceso y si se encuentra o no adherida al Plan. En dicha notificación se acompañará la información actualizada de la obligación crediticia vigente al momento de adhesión y las nuevas condiciones de su crédito conforme al Plan, incluyendo la posibilidad de someterse a la opción de pago anticipado con condonación adicional establecido en el artículo décimo segundo transitorio de la presente ley y el monto que le correspondería pagar en esta modalidad, si correspondiere.

4) Error en la solicitud. En caso de que hubiere discrepancia entre lo indicado por la persona deudora en la solicitud de adhesión al Plan, y la información recabada por el Servicio Ingresas, esta informará acerca de aquello a la persona deudora, en el mismo plazo señalado en el numeral precedente. En dicho caso, la persona deudora dispondrá de un plazo de diez días hábiles para realizar las aclaraciones que fueren pertinentes para solucionar su incorporación al Plan. Subsanao el error, y verificado ello por el Servicio Ingresas, esta notificará a la persona deudora el hecho de encontrarse adherida al Plan, en la forma señalada en el numeral precedente; en caso contrario, le notificará la denegación de la adhesión.

El Servicio Ingresará dictará mensualmente una resolución que consolide la nómina de las personas que adhieren al Plan conforme lo regulado en el presente inciso, y determine las condiciones de dicha adhesión.

Artículo décimo.- Cuotas base. *Las cuotas base corresponden a las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de la adhesión. El Servicio Ingresará determinará las cuotas base de conformidad a lo regulado en el presente artículo.*

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía estatal establecida en el título II del capítulo I de la ley N° 20.027, o la garantía por deserción académica contemplada en el título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, el valor de las cuotas base corresponderá al saldo de la deuda vigente a la fecha de adhesión al Plan, amortizado según los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato originario y calculado en el número total de cuotas pendientes registrados por el Servicio Ingresará al momento en que fue ejecutada la garantía. Asimismo, para el cálculo de las cuotas base y la determinación del plazo, se considerarán los abonos o convenios de pago que la persona deudora hubiere realizado con posterioridad a la ejecución de la garantía, si correspondiere.

En el caso de las personas deudoras de créditos con garantía estatal que cuenten con el beneficio contemplado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.027, el cálculo de las cuotas base deberá considerar la aplicación del referido beneficio.

En aquellos casos en que la persona adherida al Plan tuviere más de un crédito, ya sea CORFO o Crédito con Aval del Estado, la cuota base se calculará sumando las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de su adhesión.

Lo regulado en el presente artículo no aplicará respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Artículo décimo primero.- Condonación inicial. *A todas las personas deudoras que ingresen al Plan se les aplicará, por el solo ministerio de la ley, un descuento de los montos adeudados en los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, que se calculará de la forma siguiente:*

a) A las personas deudoras que hayan desertado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 60 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

b) A las personas deudoras que hayan desertado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del título IV del capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 30 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

c) A las personas deudoras que hayan egresado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 40 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

d) A las personas deudoras que hayan egresado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del título II del capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 20 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

En el caso de personas deudoras de Créditos con Aval del Estado y CORFO, esta condonación será de cargo fiscal y se aplicará anualmente a cada cuota base dividiendo el monto respectivo a prorrata del número de cuotas anuales pendientes de pago, según corresponda. Tratándose de los créditos correspondientes al Fondo Solidario de Crédito Universitario, la condonación se realizará de una sola vez respecto del saldo de deuda y será de cargo del referido Fondo.

Las personas deudoras que adhieran al Plan y que, a la fecha de adhesión, sean deudoras de créditos cuya deuda total sea igual o inferior al monto que le correspondería descontar del saldo adeudado según lo regulado en el presente artículo, verán extinguida su obligación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo séptimo transitorio de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Determinación y pago de las cuotas anuales y sucesivas contingentes al ingreso. *El Servicio de Impuestos Internos calculará las cuotas anuales a pagar, considerando lo establecido en los artículos décimo y décimo primero transitorios, y en el artículo 16 de la presente ley. Estas cuotas anuales se pagarán en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 16 referido, sin perjuicio de las retenciones a que hace referencia el artículo siguiente. La primera cuota deberá enterarse en el proceso que se lleve a cabo en el año siguiente a la adhesión al Plan.*

Mientras mantengan un saldo pendiente por pagar, o existieren cuotas anuales pendientes de pago, las personas adheridas al Plan y quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en los títulos II y IV del capítulo I de la ley N° 20.027, deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otras rentas exentas de global complementario.

Las cuotas anuales que establece este artículo no excederán de un 7% de los ingresos anuales, considerando todas las rentas descritas en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley. En el caso de las personas cuyas rentas anuales excedan las 45 unidades tributarias anuales, las cuotas anuales no podrán exceder el 8% de la renta total. Respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Solidario, estas cuotas no excederán de un 5% de la renta referida.

En caso de que la persona deudora tuviere un Crédito con Aval del Estado o Crédito CORFO, además de algún crédito por Fondo Solidario de Crédito Universitario, se mantendrán los máximos de la cuota anual de 7% u 8% establecidos en el inciso precedente, según corresponda, y lo recaudado se repartirá proporcionalmente entre el Fisco y el Fondo, o las universidades, según corresponda.

En el caso que el monto de la cuota anual fuere inferior al monto de la cuota base, deducida la condonación establecida en el artículo décimo primero transitorio, el valor a pagar será el correspondiente al primer monto, condonándose la diferencia. Asimismo, en el caso que la cuota anual resultare superior a la cuota base, deducida la condonación del artículo referido, el valor a pagar será el correspondiente a este último monto.

La regulación del cálculo y el pago de las cuotas anuales contingentes al ingreso derivadas del Plan se sujetará a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo décimo quinto.- Beneficio tributario. *Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley hubieran finalizado el pago de las cuotas correspondientes a un Crédito con Aval de Estado tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045 consistente en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a 4 unidades de fomento por año tributario, si hubieren egresado de una carrera financiada por dicho crédito, y de 6 unidades de fomento por año tributario, si hubieren desertado de ella.*

Asimismo, las personas que hubieren sido deudoras del Crédito con Aval del Estado que vean extinguida su obligación de pago de conformidad al inciso final del artículo décimo primero transitorio, y cuyo descuento aplicable por la condonación inicial hubiere excedido

en más de 10 unidades de fomento su deuda total, tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045 consistente en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a la vigésimo parte de dicho exceso.

Para estos efectos, las personas que tengan derecho al presente beneficio tributario deberán presentar su declaración anual de rentas ante el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente que accede al beneficio tributario, la devolución que resulte de la reliquidación que corresponda, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y se devolverá por la Tesorería General de la República, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados en el inciso primero, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Artículo décimo séptimo.- Funciones y atribuciones del Servicio Ingresos. El Servicio Ingresos estará a cargo de la administración y aplicación del Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas. Para lo anterior, tendrá como funciones y atribuciones, sin perjuicio de las demás dispuestas en la ley:

1) Definir y gestionar el proceso de adhesión y renuncia al Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

2) Entregar al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para que este ejerza las facultades conferidas en el artículo siguiente. La información enviada deberá contener, al menos, la nómina de personas con obligación de pago, sus respectivas cuotas bases, la condonación que les corresponda, y la nómina actualizada de los empleadores con obligación de retener, todo lo que deberá ser remitido a dicho servicio en el mes de febrero de cada año.

3) Remitir a la Subsecretaría la información de las y los estudiantes que hayan obtenido el crédito establecido en la ley N° 20.027 o el Fondo Solidario de Crédito Universitario que adhieran al Plan, para la verificación de los requisitos para el ingreso al instrumento y la elaboración de la nómina conforme lo regulado en la presente ley.

4) Informar a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren adheridos al Plan, para lo cual podrá solicitar la información que resulte pertinente a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra institución que mantenga información relativa al pago de cotizaciones previsionales, pudiendo celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus funciones.

5) Obtener de los organismos que correspondan, la información necesaria para determinar las cuotas base de las personas que adhieran al Plan, en virtud de las cuales se determinará la cuota anual a pagar por la persona deudora, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.

6) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan para la administración del Plan, de conformidad a esta ley.

Respecto de los Créditos con Aval del Estado que se mantengan vigentes, mantendrá las facultades y atribuciones que le entrega la ley N° 20.027 y su reglamento.

Artículo décimo octavo.- Funciones y atribuciones del Servicio de Impuestos Internos. Siendo exigible la obligación de pago referida en el artículo décimo tercero transitorio, la determinación de la cuota anual contingente al ingreso que corresponda, de conformidad a estos artículos transitorios, será función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos.

Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta ley y en el Código Tributario, en

concordancia con las competencias conferidas en virtud de la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado a cursar multas, según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, a aquellos agentes retenedores que no declararon retenciones, habiendo sido informados de su deber de hacerlo por el Servicio Ingresos.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a esta ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo.

Puestos en votación conjunta los artículos transitorios, fueron **aprobados por unanimidad**. Votaron a favor los diputados y las diputadas Rojas, Cornejo, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce (8-0-0).

Artículo octavo

Artículo octavo.- De los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios. Las universidades que sean administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, o acreedoras de créditos regulados por las leyes N° 18.591 y N° 19.287, podrán participar del Plan, informándolo al Servicio Ingresos, en el plazo y forma que establezca el reglamento de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos referidos se mantendrán en el patrimonio de los Fondos o de las universidades acreedoras de ellos, según corresponda.

En virtud de esta participación, las personas deudoras de estos créditos que adhieran al Plan se exceptuarán de la obligación de declarar sus ingresos anuales, contenida en el artículo 9° de la ley N° 19.287, debiendo proceder de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio. La determinación de las cuotas de su crédito se realizará de conformidad a lo señalado en dicho artículo. Para el cobro de las cuotas se aplicará lo regulado en el artículo décimo cuarto transitorio. En cualquier caso, continuarán rigiendo los topes máximos de años regulados en el artículo 8° de la ley referida.

Las universidades administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios que participen del Plan, a partir del año siguiente al ingreso en vigencia de la presente ley, podrán utilizar todos los excedentes acumulados del Fondo referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar todo o parte de lo que les corresponda pagar a las y los estudiantes que, habiendo sido beneficiados con el instrumento de financiamiento, hayan excedido del plazo establecido en el artículo 10 de la presente ley, así como para el financiamiento de gastos extraordinarios asociados a la adopción de medidas de modernización académica y de la gestión de la institución, y para implementar acciones destinadas al desarrollo de la investigación, creación y/o innovación. Lo anterior será sin perjuicio del deber de otorgar el financiamiento que corresponda a sus estudiantes que no hubieren adherido al instrumento regulado en esta ley, en conformidad a lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio. El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de uso y cálculo de los excedentes que corresponda a cada universidad, en virtud de lo señalado en la presente ley.

Indicaciones:

95) Del diputado Bobadilla al artículo octavo transitorio para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Deróguese el Título I del Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 1981, del Ministerio de Educación. En su reemplazo, el Ministerio de Educación determinará un aporte fiscal de excelencia anual para todas las universidades con al menos cuatro años de acreditación institucional. Este aporte deberá ser determinado en base a la matrícula y años de acreditación institucional de cada institución que lo reciba. Las universidades administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, a partir del año siguiente al ingreso en vigencia de la presente ley, podrán utilizar todos los excedentes acumulados del Fondo referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591. El

reglamento de esta ley regulará el procedimiento de uso y cálculo de los excedentes que corresponda a cada universidad, en virtud de lo señalado en la presente ley. El monto total anual de excedentes de los que disponga cada universidad será restado del monto determinado como aporte fiscal de excelencia anual al que refiere el inciso cuarto del presente artículo. El Fisco transferirá la diferencia. Si el monto de excedentes es mayor al monto del aporte, la transferencia fiscal será cero.”.

96) Del Ejecutivo para modificar el inciso final del artículo octavo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “y para implementar” por “a la implementación de”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “innovación” la frase “, y a la generación e implementación de estrategias o programas de atracción a las carreras de pedagogía”.

La diputada Arce, en su calidad de presidenta de la Comisión, declaró como inadmisibles la indicación signada con el número 95.

El diputado Cornejo solicitó la votación de la admisibilidad de la indicación signada con el número 95.

Puesta en votación económica la admisibilidad de la indicación 95, se contaron dos votos a favor y seis en contra. Por lo tanto, se declaró **inadmisible**.

El Subsecretario de Educación Superior, señor Orellana, explicó que la indicación 96 tiene por objeto regular la utilización de excedentes del Fondo Solidario, habilitando su uso para gastos asociados a estrategias y programas de atracción a las carreras de pedagogía.

Puesta en votación la indicación signada con el número 96), en conjunto con el artículo octavo transitorio, fueron **aprobados por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Cornejo, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce (8-0-0).

Artículo décimo segundo

Artículo décimo segundo.- Pago anticipado con condonación adicional. En el plazo de sesenta días hábiles desde que fueron notificadas de su adhesión al Plan, las personas que hubieren sido deudoras de Crédito con Aval del Estado o CORFO podrán optar por pagar en una sola cuota su deuda determinada bajo las nuevas condiciones, con un descuento equivalente a la cuarta parte de esta. En este caso no serán aplicables los límites establecidos en el artículo décimo primero transitorio por concepto de contingencia al ingreso. El Fisco procederá a adquirir estos créditos desde las instituciones acreedoras en la forma establecida en el artículo séptimo transitorio, sin necesidad de renovación a la adhesión.

La Tesorería General de la República deberá informar al Servicio Ingresos a las personas que hubieren realizado el pago anticipado a que se refiere este artículo, para su oportuna exclusión de las nóminas de personas obligadas al pago de cuotas anuales.

Facúltase a los administradores generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario para que efectúen un descuento máximo equivalente a la cuarta parte de la deuda determinada bajo las nuevas condiciones, a las personas adheridas al Plan que opten por pagar en una sola cuota la deuda referida, siempre que lo soliciten dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la adhesión. Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del fondo.

Indicaciones:

97) Del Ejecutivo para modificar el artículo décimo segundo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “pagar en una sola cuota su deuda determinada bajo las nuevas condiciones, con un descuento equivalente a la cuarta parte de esta” por la siguiente: “pagar tres cuartas partes de su deuda determinada bajo las nuevas condiciones, en hasta doce cuotas mensuales sucesivas. Una vez pagada la última

cuota acordada en virtud de este artículo, se les condonará la cuarta parte restante de la deuda total determinada bajo las nuevas condiciones”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, la frase “en una sola cuota” por “tres cuartas partes de”.

c) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la palabra “referida,” la frase “en hasta doce cuotas mensuales sucesivas,”.

d) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Por el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones señaladas en los incisos primero y tercero del presente artículo, la persona deudora no podrá obtener el descuento señalado y se le aplicarán las reglas dispuestas en los artículos sexto transitorio y siguientes de la presente ley.”.

El Ministro de Educación, señor Cataldo, explicó la indicación signada con el número 97, señalando que se entregan facilidades para el adelantamiento de los saldos después del proceso de condonación, permitiendo el pago adelantado.

Puesto en votación la indicación signada con el número 97 con el artículo décimo segundo transitorio, resultaron **aprobados por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Cornejo, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce (8-0-0).

Artículo décimo cuarto

Artículo décimo cuarto.- Retenciones. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo precedente, y mientras las personas deudoras mantengan cuotas anuales pendientes de pago, deberán efectuarse las siguientes retenciones:

1) Respecto de las personas deudoras que perciban las rentas señaladas en la letra a) del inciso tercero del artículo 16 de la presente ley, quedarán sujetas a una retención mensual según la siguiente escala:

a) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias mensuales estarán exentas de esta retención.

b) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias mensuales, 13%.

c) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias mensuales, 15%.

La retención deberá ser efectuada por quien tenga la calidad de empleador de la persona deudora, sea una entidad, instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general y las personas naturales. La retención deberá realizarse al tiempo en que se paguen las rentas indicadas, y declararla y enterarla en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con la finalidad de aplicar la retención, la persona deudora deberá informar a su empleador que se encuentra obligada al pago de la cuota a la que se refiere el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, el Servicio Ingresos informará a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren obligados al pago de esta cuota. En el caso en que el empleador, informado de la obligación, no realice la retención, será sancionado con una multa correspondiente al monto mayor entre el equivalente de la cuota no retenida y 10 unidades tributarias mensuales, por cada trabajadora o trabajador respecto del cual no se hubiera practicado la retención. Asimismo, en aquellos casos que habiendo realizado la retención no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

2) Respecto de las personas deudoras que percibieren rentas señaladas en la letra b) del inciso tercero del artículo 16 de la presente ley, procederá una retención equivalente al 4% de dichas rentas. La retención deberá ser efectuada cuando el pagador sea alguna de las personas, naturales o jurídicas, de aquellas señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La retención deberá realizarse al tiempo en que paguen las

rentas indicadas, y declararla y enterarla en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece este numeral se realizará por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Para la aplicación de la retención establecida en el presente numeral se considerará la nómina que el Servicio Ingresos deberá enviar anualmente al Servicio de Impuestos Internos. En el caso en que el agente retenedor, habiendo realizado la retención, no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Cuando las rentas señaladas en la letra b) del artículo 16 de la presente ley sean pagadas por personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la persona deudora deberá realizar un pago provisional de la cuota, por el mismo porcentaje señalado en el párrafo primero del presente numeral. El pago provisional deberá ser declarado y pagado por la persona deudora en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3) Si la persona deudora fuere pensionada, la institución pagadora de la pensión se encontrará obligada a realizar la retención y enterar los montos retenidos considerando la escala contenida en el numeral 1) del presente artículo.

Las retenciones establecidas en este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente al cumplimiento del pago de la cuota. Cuando las retenciones efectuadas en cumplimiento a este artículo fueran por un monto mayor a la cuota anual que corresponda, determinada según el artículo anterior, el exceso se devolverá a la persona deudora.

La retención que establece el numeral 2) no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las cantidades retenidas, en concordancia con el artículo 4° de la ley N° 21.133. Asimismo, las retenciones de este artículo no modificarán los órdenes de prelación respecto de las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 número 2, 84 letra b) y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley, que corresponda imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual, a menos que otra ley establezca una preferencia anterior. Luego se imputará a otras obligaciones con el Fisco u otras que la ley faculte expresamente a imputarse contra dicho exceso y solo el remanente, de existir, se devolverá a la persona deudora.

Si los montos retenidos y pagados provisionalmente en la forma establecida en este artículo no fueren suficientes para el cumplimiento del pago de la cuota, la persona deudora deberá enterar el saldo adeudado en la Tesorería General de la República, en el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con todo, la persona beneficiaria podrá acudir a la Tesorería para los efectos de obtener facilidades o celebrar convenios de pago, de conformidad al artículo décimo noveno transitorio de la presente ley.

Indicaciones:

98) De la diputada Raphael y del diputado Rey al artículo décimo cuarto transitorio, para reemplazar el literal a) del numeral 1 por uno del siguiente tenor:

“a) Sobre las rentas que no excedan de 7,5 unidades, 5%.”.

99) De las diputadas Schneider, Placencia y Serrano para modificar el artículo décimo cuarto transitorio del proyecto, su inciso primero, numeral 1), en los siguientes sentidos:

a) Sustitúyase en su letra a), el guarismo “7,5” por “11,2”.

b) Sustitúyanse en su letra b), el guarismo “7,5” por “11,2”, y el actual “11,2” por “14,7”.

c) Sustitúyase en su letra c), el guarismo “11,2” por “14,7”.

La indicación signada con el número 98, fue **retirada** por su autor.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 99 como **inadmisible**.

Puesto en votación el artículo décimo cuarto transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (8-0-0).

Artículo nuevo

Indicaciones:

100) De la diputada Raphael y del diputado Rey para agregar un artículo décimo cuarto bis transitorio, nuevo, después del artículo décimo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo décimo cuarto bis.- En el caso de que la persona deudora que en la declaración jurada anual de sus rentas declare no haber recibido ningún tipo de ingresos de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio, deberá pagar ese año una suma equivalente al monto desembolsado por Estado para adquirir su deuda.

La persona beneficiaria podrá solicitar ante la Comisión Ingresos que quede exento de este pago acreditando las circunstancias que motivaron esta situación, lo que será ponderado por la Comisión de acuerdo a los criterios establecidos por reglamento.”

101) De la diputada Raphael y del diputado Rey para agregar un artículo décimo cuarto ter transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo cuarto ter.- En el caso que la persona deudora no efectúe el pago de la cuota que le corresponda en tiempo y forma, quedará sin efecto la condonación establecida en el artículo primero transitorio.”

Ambas indicaciones fueron **retiradas** por su autor.

Artículo décimo sexto

Artículo décimo sexto.- Transición para estudiantes actuales. Los y las estudiantes que hayan suscrito alguno de los créditos regulados en la ley N° 20.027 y en la ley N° 19.287, que se encuentren aún en etapa de estudios al momento de publicación de la presente ley, podrán acceder al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente. En virtud de lo anterior, todos los años financiados mediante Crédito con Aval del Estado o Fondo Solidario de Crédito Universitario se entenderán financiados por el instrumento regulado en esta ley, siéndoles aplicables todas sus normas para efectos del acceso, renovación, suspensión y renuncia al instrumento, y su obligación de contribución. En este caso, respecto a la deuda que correspondiere por los años que fueron financiados mediante Crédito con Aval del Estado, facúltase al Fisco para proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo quinto transitorio y siguientes.

La transición regulada en el inciso anterior no será aplicable a estudiantes que no hayan adherido al instrumento, quienes podrán renovar su Crédito con Aval del Estado o su Fondo Solidario de Crédito Universitario, según corresponda.

Aquellas y aquellos estudiantes que pertenezcan a instituciones de educación superior que no accedan al instrumento de financiamiento, podrán renovar sus créditos y, posteriormente a su egreso, deserción o titulación, podrán adherir al Plan regulado en la presente ley, siempre que se verifique por el Servicio Ingresos que dicha institución de educación superior no accedió al instrumento en ninguno de los años en que el o la estudiante cursó sus estudios. Para lo anterior, deberán solicitarlo en un plazo de dos meses desde su egreso, deserción o eliminación académica.

Indicaciones:

102) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo décimo sexto transitorio.

103) Del diputado Bobadilla al artículo décimo sexto transitorio para reemplazar en todo el artículo la palabra “contribución” por “retribución”.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 103 como **incompatible** con lo ya aprobado.

Puesto en votación el artículo décimo sexto transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo. Se abstuvo la diputada Raphael (6-1-1).

Artículo décimo noveno

Artículo décimo noveno.- Funciones y atribuciones de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar los montos asociados a los pagos de las cuotas correspondientes a las personas deudoras adheridas al Plan. En el caso de los pagos realizados por personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros cobrados por este concepto al fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que hubiese concluido el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año respectivo.

Asimismo, la Tesorería, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el pago del monto adeudado por concepto de adhesión al Plan. Tendrá también la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a la persona beneficiaria en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encontraren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de la persona beneficiaria por el saldo insoluto.

Las acciones de cobranza a ejercer por parte de la Tesorería General de la República procederán respecto de aquellas personas deudoras que hayan adherido al Plan, o de quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en el título II del capítulo I de la ley N° 20.027, y no han cumplido con las obligaciones necesarias para determinar su cuota anual.

En el caso de empleadores que, habiendo practicado la retención de sus trabajadores, no enteran aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinente, conforme a la información que para estos efectos les remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del título V del libro tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas deudoras en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o el Tesorero Regional o Provincial que corresponda. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos la cuota anual que corresponda, y antes de que la persona deudora se encuentre en mora de su obligación de pago de dicho monto, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación del pago de la cuota, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en esta ley, esta facultad se ejercerá en la forma descrita en el título V del libro III del Código Tributario.

Indicaciones:

104) Del diputado Bobadilla al artículo décimo noveno transitorio para agregar en el inciso segundo, entre la frase “los montos que se encontraren impagos” y “la coma”, la palabra “o remanente.

La diputada Arce, en su calidad de Presidenta de la Comisión, declaró la indicación signada con el número 104, como **incompatible** con lo ya aprobado.

Puesto en votación el artículo décimo noveno transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (7-1-0).

Párrafo 2°

De las transiciones para el instrumento de financiamiento.

Artículo vigésimo

Artículo vigésimo.- Del acceso de instituciones de educación superior adscritas a Gratuidad. Las instituciones de educación superior que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad regulado en el título V de la ley N° 21.091 y cumplan los requisitos señalados en el artículo 3° de la presente ley, accederán al instrumento de financiamiento por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las instituciones de educación superior podrán comunicar a la Subsecretaría su voluntad de no continuar en el instrumento de financiamiento, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Indicaciones:

105) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo transitorio.

106) De la diputada Raphael y del diputado Rey para eliminar el artículo vigésimo transitorio.

Puesto en votación el artículo vigésimo transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo vigésimo primero

Artículo vigésimo primero.- De los requisitos institucionales. Los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N° 20.910 estarán exceptuados del requisito de acreditación institucional, consagrado en el numeral 1) del artículo 3° de la presente ley, mientras no se haya cumplido el plazo dispuesto en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910.

Las instituciones de educación superior podrán acceder al instrumento de financiamiento, aun sin cumplir con el requisito señalado en el numeral 2) del artículo 3°, durante un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley. En el plazo referido, deberán ajustar sus actos y contratos vigentes, así como su organización, a lo dispuesto en los artículos 73 a 80 de la ley N° 21.091, con el objeto de dar cumplimiento al numeral señalado.

Asimismo, podrán acceder al instrumento, aun sin cumplir con los requisitos señalados en los numerales 4) y 5) del artículo 3°, durante un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley.

Indicaciones:

107) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo primero transitorio.

108) Del diputado Bobadilla al artículo vigésimo primero transitorio:

a) Para suprimir en el inciso segundo, la frase “En el plazo referido, deberán ajustar sus actos y contratos vigentes, así como su organización, a lo dispuesto en los artículos 73 a 80 de la ley N° 21.091, con el objeto de dar cumplimiento al numeral señalado.”.

b) Para suprimir el inciso final.

La diputada Arce sostuvo que la indicación signada con el número 108, va en desmedro de las instituciones de educación superior, por lo que anunció su voto en contra.

Puesta en votación la indicación signada con el número 108), resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votó a favor el diputado Cornejo. Votaron en contra las diputadas y los

diputados Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Se abstuvo la diputada Raphael (1-6-1).

Puesto en votación el artículo vigésimo primero transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael. (6-2-0).

Artículo vigésimo segundo

Artículo vigésimo segundo.- De las exigencias a las instituciones en materias de información pública. Las instituciones de educación superior que correspondan deberán dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 5°, en un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley.

Indicaciones:

109) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo segundo transitorio.

110) Del diputado Bobadilla al artículo vigésimo segundo transitorio para suprimirlo.

Puesto en votación el artículo vigésimo segundo transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider, Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo vigésimo tercero

Artículo vigésimo tercero.- De la regulación de aranceles. Respecto de aquellas carreras pertenecientes a niveles de formación y áreas del conocimiento que, al momento de adhesión al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente, no se encuentren incorporadas al régimen permanente de regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación establecido en el párrafo 2° del título V de la ley N° 21.091, se les aplicará lo dispuesto en el decreto supremo N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Indicaciones:

111) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo tercero transitorio.

112) Del diputado Bobadilla al artículo vigésimo tercero transitorio para suprimirlo.

113) De la diputada Raphael y del diputado Rey para agregar en el artículo vigésimo tercero transitorio, antes del punto final, la siguiente frase: “, para efectos de lo establecido en el artículo 6°.”.

La indicación signada con el número 113, fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el artículo vigésimo tercero transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo vigésimo cuarto

Artículo vigésimo cuarto.- De las becas de arancel. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación modificará el decreto supremo N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el programa de becas de educación superior, con el objeto de adecuarlo a lo regulado en esta ley.

Las y los estudiantes que, al momento de la publicación de la presente ley, sean beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel consignados en el Programa 03, del Capítulo 90, de la Partida 09 de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, conservarán dichos beneficios durante su período restante de estudios, en tanto cumplan con los requisitos de renovación respectivos.

Indicaciones:

114) De la diputada Raphael y del diputado Rey para eliminar el artículo vigésimo cuarto transitorio.

La indicación signada con el número 114, fue **retirada** por su autor.

Puesto en votación el artículo vigésimo cuarto transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider, Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo vigésimo quinto

Artículo vigésimo quinto.- Sucesor legal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. El Servicio Ingresará será el sucesor legal, para todos los efectos, de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada en la ley N° 20.027, una vez que inicie sus actividades.

Las y los trabajadores que, a la fecha en que el Servicio Ingresará entre en funcionamiento, tengan un contrato de trabajo vigente con la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio Ingresará.

Indicaciones:

115) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo quinto transitorio.

Puesto en votación el artículo vigésimo quinto transitorio, resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo. Se abstuvo la diputada Raphael (6-1-1).

Artículo vigésimo sexto

Artículo vigésimo sexto.- Entrada en vigencia y personal del Servicio Ingresará. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Ingresará y la fecha de supresión de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

2) Fijar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio Ingresará y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Además, fijará los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos.

3) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio Ingresará, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y determinar la fecha de entrada en vigencia de dicha planta del personal.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores al Servicio Ingresará. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso. Además, establecerá la forma en que se realizará el traspaso, pudiendo para tal efecto establecer normas transitorias en el sistema de remuneraciones que rija para el Servicio Ingresará.

5) Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Ingresará.

6) Traspasar los recursos y bienes que correspondan a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, al Servicio Ingresará.

Indicaciones:

116) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo sexto transitorio.

Puesto en votación el artículo vigésimo sexto transitorio, este resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Artículo vigésimo séptimo

Artículo vigésimo séptimo.- Condiciones para el traspaso del personal. El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes condiciones:

1) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

3) Los requisitos establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no serán exigibles para efectos del traspaso del personal a que se refiere dicha norma. Asimismo, al personal traspasado cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos antes señalados.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Ingresas.

Indicaciones:

117) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo séptimo transitorio.

Puesto en votación el artículo vigésimo séptimo transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (7-1-0).

Artículo vigésimo octavo

Artículo vigésimo octavo.- Primer presupuesto del Servicio Ingresas. El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Ingresas, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Indicaciones:

118) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo octavo transitorio.

Puesto en votación el artículo vigésimo octavo transitorio fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (7-1-0).

Artículo vigésimo noveno

Artículo vigésimo noveno.- Del nombramiento del primer Director o Directora del Servicio Ingresas. El Presidente o la Presidenta de la República, a partir de la publicación de la presente ley, y sin sujetarse a lo dispuesto en el título IV de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora del Servicio Ingresas, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En el acto de nombramiento, la Presidenta o el Presidente de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director o Directora, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento el Servicio Ingresas, la remuneración del Director o Directora se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Indicaciones:

119) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo vigésimo noveno transitorio8.

Puesto en votación el artículo vigésimo noveno transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Raphael, Schneider y Arce. Votó en contra el diputado Cornejo (7-1-0).

Artículo trigésimo

Artículo trigésimo.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Indicaciones:

120) Del diputado Cornejo para suprimir el artículo trigésimo transitorio.

La diputada Raphael sostuvo que este proyecto no significa un ahorro de recursos para el Estado, por el contrario, el proyecto es deficitario. Por lo tanto, anunció su voto en contra del artículo.

Puesto en votación el artículo trigésimo transitorio, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor el diputado y las diputadas Rojas, Malla, Medina, Molina, Schneider y Arce. Votaron en contra el diputado Cornejo y la diputada Raphael (6-2-0).

Se designó como informante a la diputada EMILIA SCHNEIDER.

El debate habido en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 16.35 horas.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de la Comisión